

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión.

Solicitantes:
Gustavo Ceballos Marín
Godofredo Ceballos Marín
María Celina Ceballos de Díaz
Marina del Rocío Ceballos de Cañas
Gloria Lucia Ceballos de Cruz
Juan Carlos Cruz Ceballos

Causante: Consuelo Amparo Ceballos Marín

Radicación No. 760013110008-2023-00329-00

Auto Interlocutorio No. 1234

Santiago de Cali, julio 14 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por los señores **Gustavo Ceballos Marín, Godofredo Ceballos Marín, María Celina Ceballos de Díaz, Marina del Rocío Ceballos de Cañas, Gloria Lucia Ceballos de Cruz y Juan Carlos Cruz Ceballos**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. No se aportaron los poderes otorgados de los señores, Juan Carlos Cruz Ceballos, Godofredo Ceballos Marín y María Cecilia Ceballos de Díaz y aunque se enuncia aportar el de Gustavo Ceballos SE RELACIONA A LA SEÑORA Gloria Lucia Ceballos, por lo tanto, debe aportarse. (Art. 84, Núm. 1 CGP)
2. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los herederos demandantes MARIA CELINA CEBALLOS DE DIAZ y JUAN CARLOS CRUZ CEBALLOS, o la prueba de haberlos solicitado ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Art. 85 del CGP, en concordancia con el numeral 8 del Art. 489 del CGP.
3. Debe acreditarse el parentesco de los herederos relacionados en la referencia de la demanda (DARIO CEBALLOS MARIN, JHON JAIRO CASTILLO CEBALLOS, FANNY CEBALLOS MARIN, WILLIAM ARIEL GARCIA CEBALLOS, RUBY CEBALLOS MARIN, HARWEY DAVID CEBALLOS MONTOYA, BRUNO CEBALLOS MONTOYA, OMAR DE LA CRUZ CEBALLOS con los respectivos

registros civiles de nacimiento y defunción. (ART. 85 del CGP). Determinando si el derecho a suceder se transmite por representación o por transmisión, último presupuesto que debe contar con la respectiva aceptación.

4. En la demanda se manifiesta que el Señor DANILO IVAN CAÑAS CEBALLOS actúa en representación de la Señora Marina del Rocío Ceballos de Cañas y Gloria Lucia Ceballos de Cruz, sin embargo, no se acredita el derecho de postulación de aquél, para que judicialmente ejerza tal representación de conformidad con el art. 73 del CGP.
5. En la pretensión de la demanda en el cual se relacionan los hermanos y herederos de la causante, no se menciona al Señor Juan Carlos Cruz Ceballos. (art. 82-4 CGP)
6. Deberán los mismos herederos manifestar de manera personal, el desconocimiento de otros herederos diferentes a los mencionados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 86 del CGP. Así mismo, deberán manifestar si aceptan la herencia con o in beneficio de inventario.
7. Debe indicar el lugar de domicilio, dirección física y electrónica de los herederos solicitantes, toda vez que los poderes fueron enviados desde las direcciones electrónicas de estos. Así mismo, deberá informar el domicilio y la dirección electrónica y física de los demás herederos mencionados en la referencia de la demanda, en caso de desconocerla, deberá manifestarlo en la demanda. (parágrafo 1, Art. 82 CGP)
8. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar prueba de envío de la demanda y los anexos a los demás herederos relacionados en la referencia de la demanda a la dirección registrada para notificaciones personales.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y T.P. No. 359.661 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado ERICK ANDERSON VINASCO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.104 y T.P. 258.544 del C. S. de la J, en

calidad de apoderado suplente, para que representen los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d10ccdd9a8d7708fb39eaba5e271b9d6115fa2b53cb04b5aaba16c4341d439b

Documento generado en 14/07/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>